



CAPÍTULO VI

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS

Se estima que el Reglamento de prestación del servicio es independiente de la modalidad o sistema que haya de regir la municipalización, e independiente, incluso, del régimen de los servicios funerarios, en cuanto que tal Reglamento viene a constituir la garantía y derecho de los usuarios y a delimitar la acción del ente que los preste, municipal o ajeno al riesgo de la Corporación. Y que, por consiguiente, interesa una reglamentación de valor universal y permanente, aplicable por igual a un régimen de libre empresa o a cualquier otro que sea propio de la municipalización, excepción hecha de aquella parte especial que defina los derechos de prestación del servicio deferidos por el Ayuntamiento y, en su caso, las prohibiciones de su prestación.

A este efecto se señala la conveniencia de que el Reglamento en cuestión tenga la autoridad y jerarquía de una ordenanza municipal y venga inserto en la compilación numerada de las Ordenanzas municipales de 29 de julio de 1947, previos los trámites legales.

Ajena esta Comisión a toda competencia relativa a las Ordenanzas municipales, formula, como sugerencia, la adopción del Reglamento, cuyo texto propone, como una más, que venga a sustituir las actualmente vigentes, abonando la posibilidad de aceptación de la sugerencia el hecho de que sea el propio Ayuntamiento pleno el que tenga competencia para aprobar el proyecto de Reglamento de esta Memoria y la modificación de las Ordenanzas municipales.

Si así resultare de los pertinentes acuerdos municipales, es obvio el beneficio que habría de resultar para la efectividad del servicio y para la estabilidad del mismo, ya que nada obstaría, por lo demás, a que las Ordenanzas reglamentarias de la prestación de

los servicios funerarios se acomodasen, al correr del tiempo, a las cambiantes concepciones o exigencias, mediante los trámites previstos por la ley, en cuyo sistema de información pública y aprobación gubernativa descansa la garantía de los usuarios.

He aquí el proyecto de Reglamento articulado que se propone:

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS

CAPITULO PRIMERO

De la defunción: su notificación y trámites; vestición o amortajamiento y acondicionamiento sanitario del cadáver

ARTÍCULO 1.º Al ocurrir el fallecimiento de cualquier persona, el titular de la vivienda o jefe del establecimiento donde se produzca el hecho, viene obligado a notificarlo seguidamente a los servicios funerarios competentes, autorizados por el Ayuntamiento.

Dicha obligación alcanza, subsidiariamente, a cuantas otras personas tengan su habitación en la propia vivienda y, en su defecto, a los vecinos de la misma y a los porteros, en su caso.

ART. 2.º La obligación de notificar el fallecimiento a los servicios funerarios no podrá ser objeto de subrogación a cargo de empresas, entidades o agencias de ninguna clase, y en todo caso el personal de los servicios funerarios, mediante presencia en el lugar del fallecimiento, tendrá el deber de comprobar, acompañado de los familiares del difunto o del titular de la vivienda o jefe del establecimiento, en su caso, la cámara mortuoria.

ART. 3.º Los servicios funerarios, efectuada la comprobación referida, recibirán el encargo conducente a las operaciones de acondicionamiento sanitario del cadáver, ataúd para el sepelio, enfermamiento, traslado del cadáver y autorización del acto del entierro, con todos sus servicios complementarios de túmulo, enlutamiento, cámara mortuoria o capilla ardiente, ornato y pompa fúnebre y transporte del acompañamiento al cementerio, así como de las gestiones y diligencias para la certificación y verificación médica de la defunción, autorización judicial, inscripción en el registro, agencia de sepultura y demás propias del caso.

ART. 4.º La vestición y amortajamiento del cadáver, cuando no se realice por los familiares y deudos del difunto o por religiosos, deberá serlo por agentes de los servicios funerarios.

ART. 5.º Sin la previa verificación médica oficial de la defunción no podrán realizarse las operaciones de acondicionamiento sanitario del cadáver, y sin la autorización judicial de sepultura, el traslado del mismo a lugar distinto del de fallecimiento.

ART. 6.º Los cadáveres no podrán permanecer en el lugar de fallecimiento por plazo superior a treinta y seis horas, salvo el caso de su enfermamiento en caja interior de zinc, cerrada herméticamente con soldadura. Y en ningún caso, salvo disposición judicial, por plazo superior a las cuarenta y ocho horas.

ART. 7.º Todas las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 3.º del presente capítulo son privativas, en exclusiva y monopolio, de los servicios funerarios competentes, cuyas prestaciones se efectuarán con elementos propios o por los ajenos de que carezca; y cuando se trate del acondicionamiento sanitario del cadáver y del transporte del acompañamiento al Cementerio, mediante contratación, diligencia o agenciado con profesionales y particulares o empresas, según proceda.

CAPITULO II

De las capillas ardientes, domiciliarias y públicas

ART. 8.º Los familiares del difunto, al contratar los servicios, podrán convenir el de elementos de adaptación y ornato para la conversión en capillas ardientes de las cámaras mortuorias. En ningún caso se autorizará la prestación de tales elementos por entidades o personas distintas de las autorizadas por este Reglamento.

ART. 9.º Todos los elementos de adaptación y ornato de capillas ardientes, después de activado el servicio, serán desinfectados en cámara adecuada, de preceptivo funcionamiento.

ART. 10. Los servicios funerarios mantendrán, en todo momento, a disposición de los usuarios del servicio que lo deseen, capillas ardientes o depósitos de cadáveres, de servicio público, en uno o más lugares de la ciudad, previamente aprobados por el Ayuntamiento, con el informe sanitario correspondiente.

ART. 11. Las capillas ardientes o depósitos de cadáveres, de servicio público, serán de construcción y ornato adecuados a la más exigente limpieza y desinfección subsiguientes a su utilización en todo caso, y podrán tener, como anexo, locales para la vela del cadáver por los deudos del difunto.

CAPITULO III

De los féretros, arcas y ataúdes

ART. 12. Los servicios funerarios catalogarán distintas clases de féretros, arcas o ataúdes, para el traslado y sepultura de cadáveres, con escala de precios en consonancia con las disponibilidades de los distintos núcleos de la municipalidad y con los hábitos tradicionales en la misma.

El catálogo deberá contener servicios económicos, normales y de lujo, a razón de tres, como mínimo, por categoría y con separación para el enfermamiento de párvulos y de adultos, así como de fetos y de restos mortales.

ART. 13. Los féretros, arcas o ataúdes serán construidos en madera, pulidos en su exterior y barnizados, o forrados de tela; en su interior, y sin perjuicio de complementos ornamentales, deberán ajustar perfectamente unas tablas con otras y ser embreados o pintados al aceite. Asimismo deberán cerrar completamente, sin dar lugar a resquicios o aberturas. En su fondo, salvo cuando sean forrados interiormente de zinc, deberán contener una capa de cal, de 0'5 cm. de espesor, como mínimo.

ART. 14. El colorido exterior de los féretros, arcas o ataúdes será uniforme dentro de cada clase catalogada, no autorizándose variaciones singulares y de capricho. En todo caso se observarán las prácticas y usos tradicionales y el repeto debido a los difuntos, así como las leyes generales o particulares dictadas por la autoridad eclesiástica.

ART. 15. Los féretros, arcas y ataúdes destinados al traslado o sepultura de personas fallecidas en el seno de la fe cristiana, contendrán emblemas o símbolos propios de la misma, normalmente la Santa Cruz o el Crucifijo.

ART. 16. No se permitirán emblemas o símbolos de confesiones acatólicas o de filiaciones sectarias y se evitará en el ornato cuanto pueda redundar en detrimento del carácter religioso del sepelio y del respeto debido a los difuntos y a la sociedad en que vivieron.

ART. 17. El catálogo de estos servicios estará en todo momento a la disposición del público, en la sede de los servicios funerarios, debiendo contener la descripción de calidad, forma y ornato de cada elemento, su fotografía y el precio de suministro.

ART. 18. Los servicios funerarios deberán tener constante-

mente una reserva de féretros, arcas o ataúdes, de cada una de las clases catalogadas, suficiente a cubrir las necesidades promedias de su demanda, calculadas, en el trienio anterior, para tres meses.

Dicha reserva deberá estar almacenada, en poder de los servicios o a su disposición, dentro de los límites del término municipal.

ART. 19. En circunstancias de emergencia, por epidemias o catástrofes, el servicio podrá limitarse a determinados números del catálogo, previa autorización de la Alcaldía, pero sin que puedan suprimirse, dentro de cada una de las clases económica, normal y de lujo, el primero y de menor precio de los respectivos números.

ART. 20. Las arcas para reducción de restos y traslado de los mismos en el interior de cada Cementerio, de uno a otro a sepulturas extra-necropolitanas que tuviesen la pertinente y especial autorización requerida por las leyes, o a otras poblaciones, serán construidas con arreglo a las propias disposiciones anteriores, sin el requisito de la cal en su interior.

CAPITULO IV

De la conducción de cadáveres o entierro

ART. 21. La organización del entierro, su ceremonial, el curso del cortejo, el despido del duelo y demás actos propios del acto, serán competencia exclusiva de los servicios funerarios autorizados por el Ayuntamiento, los cuales deberán observar, en todo caso, las normas de circulación adoptadas con carácter general y las especiales que, para tales actos, disponga la Alcaldía y, por su delegación, en cada caso, los agentes de policía municipal.

ART. 22. Cuando se tratare del sepelio de personas constituidas, al fallecer, en autoridad o que la hubieren ejercido anteriormente y el acto tenga, por consecuencia de ello, carácter oficial, los servicios funerarios se acomodarán, en la organización del entierro, a especiales disposiciones, en colaboración con el Ceremonial del Ayuntamiento.

ART. 23. El traslado de cadáveres deberá realizarse, necesariamente, en los coches especiales, habilitados al efecto, por los servicios funerarios, según catálogo, por clases, similar al previsto para los féretros, arcas y ataúdes.

El hecho excepcional del traslado del féretro a hombros, desde el domicilio fúnebre a la Iglesia, cuando se trate de entierro de per-

sonas relevantes o de especial afección popular o familiar y a las cuales se defiera tal homenaje, requerirá la utilización del féretro forrado de zinc y el permiso de la Alcaldía e implicará el devengo del servicio de coche, que se unirá al cortejo, como si el mismo fuera utilizado.

ART. 24. La conducción de fetos no bautizados al cementerio podrá realizarse, a voluntad de los familiares de quienes dependa su sepultura, en forma pública de entierro o en forma privada, a cuyo efecto los servicios funerarios tendrán catalogada una y otra forma, esta última como servicio especial económico.

ART. 25. El traslado del cadáver al Cementerio se entiende, salvo excepción acordada por la Alcaldía, con carácter general para todos los Cementerios, o especial para algunos de ellos, hasta pie de sepultura o lugar más próximo a la misma donde pueda llegar el coche fúnebre.

No obstante, cuando el cadáver haya de quedar en la capilla ardiente o depósito del Cementerio, se entenderá terminada allí la función de los servicios funerarios, cuya continuidad incumbirá a la Administración del respectivo Cementerio.

CAPÍTULO V

Del culto religioso en los entierros

ART. 26. Los actos del culto católico en sufragio por los difuntos, coincidentes con el del entierro, se realizarán de conformidad a las disposiciones de la autoridad eclesiástica. En ningún caso los servicios funerarios municipales podrán interferir tales actos de culto o sufragio, antes al contrario, deberán atender, en la organización de los entierros, a las posibilidades de horario de las Parroquias y a las prescripciones de la Sagrada Liturgia.

ART. 27. Cualquier dificultad que derivase de tales exigencias o prescripciones será puesta en conocimiento de la Alcaldía, para que pueda la misma recabar de la autoridad eclesiástica las medidas conducentes a evitarla y establecer, de acuerdo con la misma, las normas especiales que sean del caso.

ART. 28. Los entierros, salvo cuando se trate de personas fallecidas fuera del seno de la Iglesia Católica, tendrán prevalente carácter religioso y en la modalidad de su realización y en la pompa

que revistan deberán acomodarse a las disposiciones de la competente autoridad eclesíástica.

ART. 29. Los coches fúnebres para el traslado de cadáveres, con la salvedad expresada en el artículo anterior, llevarán la Santa Cruz como remate, y tanto en uno como en otro caso no podrán llevar ornatos, símbolos o emblemas contrarios u opuestos a los de la Religión Católica.

ART. 30. En los entierros de personas que no hayan de ser inhumadas en cementerio católico o tierra sagrada, bendecida por la Iglesia, no se permitirán actos de culto público de ninguna clase, ni exteriorización de creencias o ideas. Su diferenciación de los demás entierros estribará tan sólo en la supresión de la Santa Cruz en el coche fúnebre y en el féretro y en la de ritos y ceremonias culturales.

CAPITULO VI

De los servicios funerarios complementarios

ART. 31. Es competencia de los servicios funerarios la prestación o agenciado de todos los servicios complementarios del entierro, tanto de los que han sido objeto de especificación en los anteriores capítulos de este Reglamento, como de los demás no especificados, excepción hecha de los de carácter religioso.

No obstante, y siempre en conformidad con la autoridad eclesíástica competente, podrán también facilitar o asumir el encargo de tales servicios religiosos.

ART. 32. Se considerarán singularmente propios de los servicios funerarios, como complementarios del acto del entierro, los de acondicionamiento sanitario del cadáver, su vestición o amortajamiento, el enferetramiento, el montaje de capilla ardiente u ornato fúnebre de la cámara mortuoria, el servicio de coches de coronas, el suministro de éstas por cuenta de la familia, el servicio de coches para el acompañamiento de familiares, deudos y amigos al cementerio, el trámite documentario consiguiente a la defunción, la desinfección de la cámara mortuoria y de las ropas y enseres del difunto y de su lecho y todos los demás propios y habituales del caso, de forma que las familias usuarias se vean libres, en el trance doloroso de la muerte de sus deudos, de toda preocupación para la legal y decorosa sepultura de los mismos.

ción en las negociaciones del mismo; igualmente podrá reclamarlo de quien proceda si resultaren bienes relictos suficientes o falsedad de las alegaciones y pruebas de supuesta pobreza.

ART. 39. Si la persona fallecida fuese un extranjero, sin familiares o arraigo en la ciudad, la defunción se comunicará al Cónsul del respectivo país y se concertarán con el mismo los servicios correspondientes.

ART. 40. Si el difunto, al ocurrir la muerte, fuese vecino de otra población, se comunicará el entierro efectuado al Ayuntamiento correspondiente, del que se reclamará el costo del servicio, según tarifa.

ART. 41. Los establecimientos de beneficencia disfrutarán del beneficio de sepelio gratuito para sus acogidos difuntos, sin necesidad de acreditar más que el hecho de tal acogimiento. Este beneficio no obsta al derecho de reclamar el pago de las personas a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento.

ART. 42. Los servicios funerarios prestarán su colaboración a la administración de justicia en el sepelio de los ajusticiados, así como de los que fallezcan en reclusión. En uno y otro caso el servicio será de carácter gratuito, salvo que hubiere familiares o deudos del extinto dispuestos a contratarlo.

CAPÍTULO VIII

De los traslados de restos humanos

ART. 43. El traslado de restos humanos en el interior de los Cementerios del término municipal es competencia y función de la administración de los mismos, sin intervención de los servicios funerarios, excepción hecha del suministro de arcas, si los que lo pidieren las interesasen.

ART. 44. El traslado de restos humanos de uno a otro Cementerio o, en su caso, previas las autorizaciones pertinentes, a sepulturas especiales fuera de su recinto, o a otras poblaciones, será función de los servicios funerarios, tanto para el suministro de arcas como para el servicio de coches fúnebres o furgonetas habilitadas al efecto.

ART. 45. Igualmente compete a los servicios funerarios el de retirar, previos aviso y autorizaciones del caso, de los Hospitales y Clínicas del término municipal, miembros amputados de cuerpos.

ción en las negociaciones del mismo; igualmente podrá reclamarlo de quien proceda si resultaren bienes relictos suficientes o falsedad de las alegaciones y pruebas de supuesta pobreza.

ART. 39. Si la persona fallecida fuese un extranjero, sin familiares o arraigo en la ciudad, la defunción se comunicará al Cónsul del respectivo país y se concertarán con el mismo los servicios correspondientes.

ART. 40. Si el difunto, al ocurrir la muerte, fuese vecino de otra población, se comunicará el entierro efectuado al Ayuntamiento correspondiente, del que se reclamará el costo del servicio, según tarifa.

ART. 41. Los establecimientos de beneficencia disfrutarán del beneficio de sepelio gratuito para sus acogidos difuntos, sin necesidad de acreditar más que el hecho de tal acogimiento. Este beneficio no obsta al derecho de reclamar el pago de las personas a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento.

ART. 42. Los servicios funerarios prestarán su colaboración a la administración de justicia en el sepelio de los ajusticiados, así como de los que fallezcan en reclusión. En uno y otro caso el servicio será de carácter gratuito, salvo que hubiere familiares o deudos del extinto dispuestos a contratarlo.

CAPÍTULO VIII

De los traslados de restos humanos

ART. 43. El traslado de restos humanos en el interior de los Cementerios del término municipal es competencia y función de la administración de los mismos, sin intervención de los servicios funerarios, excepción hecha del suministro de arcas, si los que lo pidieren las interesasen.

ART. 44. El traslado de restos humanos de uno a otro Cementerio o, en su caso, previas las autorizaciones pertinentes, a sepulturas especiales fuera de su recinto, o a otras poblaciones, será función de los servicios funerarios, tanto para el suministro de arcas como para el servicio de coches fúnebres o furgonetas habilitadas al efecto.

ART. 45. Igualmente compete a los servicios funerarios el de retirar, previos aviso y autorizaciones del caso, de los Hospitales y Clínicas del término municipal, miembros amputados de cuerpos

humanos, para su entrega y sepultura en el Cementerio correspondiente.

CAPITULO IX

De las tarifas del servicio y de su pago

ART. 46. El Ayuntamiento fijará, mediante la pertinente Ordenanza fiscal, las tarifas de los servicios funerarios en atención al costo técnico y amortización de los diversos elementos de su prestación, los gastos de personal y los generales de explotación, al margen discrecional para cubrir los riesgos propios de la explotación y al prudente y congruo interés de las inversiones efectuadas.

ART. 47. Las tarifas deberán ser calculadas con arreglo al respectivo costo, de forma que, con la salvedad del servicio benéfico, todos los demás vengan compensados económicamente y sin pérdida. No obstante, podrá el Ayuntamiento moderar el cuadro de tarifas para que resulte de ellas un reparto equitativo del servicio funerario entre los diversos núcleos de la Sociedad, de forma que la pompa que revistan los de lujo contribuya a aminorar las tarifas de los económicos cuando circunstancias de adaptación de las economías modestas al costo de vida coyuntural lo aconsejen.

ART. 48. Las tarifas contendrán el coeficiente, matemáticamente calculado, de los aumentos procedentes por elevaciones de precios de los elementos utilizados en la prestación de los servicios, de los de retribución y cargas del personal y de los gastos generales.

ART. 49. Para la revisión de las tarifas, los servicios funerarios formularán, en cada caso, los estudios y propuestas pertinentes, que serán sometidos a la aprobación del Ayuntamiento, con la tramitación reglamentaria.

ART. 50. El precio de los servicios se entiende devengado en el momento de la contratación de los mismos. Y su pago podrá ser exigido con anterioridad al acto del entierro.

ART. 51. Cuando las prestaciones funerarias hayan sido aseguradas por Compañía o Mutualidad, autorizadas de conformidad a las leyes, el importe de los servicios será percibido de la entidad aseguradora, siempre que la misma dé su aprobación a los contratados y con arreglo a la póliza suscrita.

ART. 52. Independientemente de las tarifas correspondientes, los servicios funerarios recaudarán de los usuarios, por cuenta del

Municipio, el arbitrio sobre pompas fúnebres, regulado por la Ordenanza fiscal aprobada en forma, sin que se autorice recargo alguno o retención de su importe por ningún concepto, ni siquiera el de premio de cobranza o quebranto de moneda.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales

ART. 53. La referencia «servicios funerarios» del presente Reglamento afecta al ente o personas que, en virtud de competente acuerdo del Ayuntamiento, desempeñen la función municipal que tales servicios comprenden.

ART. 54. Queda prohibida, dentro del término municipal, toda propaganda y oferta de servicios tendente a obtener, directamente o a título de intermediario o agencia, el encargo de prestaciones funerarias, cualesquiera que éstas sean, o de elementos para el entierro de los difuntos, su organización y acompañamiento de la comitiva al Cementerio, así como a facilitar informaciones o gestiones sobre el particular, aunque se tratare de traslado de cadáveres al exterior del término o al extranjero.

ART. 55. Los servicios funerarios atenderán debidamente a cuantas peticiones de información reciban en su sede, sobre traslados, tarifas y servicios en general, debiendo efectuarlo gratuitamente.

ART. 56. En la sede oficial de los servicios funerarios se hallará, a disposición del público, un libro de reclamaciones, para consignar en el mismo cualquiera que se formule sobre el servicio.

De las reclamaciones consignadas en el libro se dará traslado a la Alcaldía, con el informe de la dirección, previas las comprobaciones pertinentes de los hechos alegados.

ART. 57. Los agentes del servicio, autorizados para contratar prestaciones, deberán acreditar, al hacerlo, la identidad respectiva, mediante título o carnet expedido por la dirección, con la autorización del Ayuntamiento.

ART. 58. Al Ayuntamiento, por los medios que acuerde y a falta de acuerdos o disposiciones especiales, a través del Negociado de Cementerios, corresponderá, en todo momento, la inspección y vigilancia de los servicios funerarios y la exigencia de cumplimiento del Reglamento de los mismos y de las disposiciones legales al respecto.

humanos, para su entrega y sepultura en el Cementerio correspondiente.

CAPITULO IX

De las tarifas del servicio y de su pago

ART. 46. El Ayuntamiento fijará, mediante la pertinente Ordenanza fiscal, las tarifas de los servicios funerarios en atención al costo técnico y amortización de los diversos elementos de su prestación, los gastos de personal y los generales de explotación, al margen discrecional para cubrir los riesgos propios de la explotación y al prudente y congruo interés de las inversiones efectuadas.

ART. 47. Las tarifas deberán ser calculadas con arreglo al respectivo costo, de forma que, con la salvedad del servicio benéfico, todos los demás vengan compensados económicamente y sin pérdida. No obstante, podrá el Ayuntamiento moderar el cuadro de tarifas para que resulte de ellas un reparto equitativo del servicio funerario entre los diversos núcleos de la Sociedad, de forma que la pompa que revistan los de lujo contribuya a aminorar las tarifas de los económicos cuando circunstancias de adaptación de las economías modestas al costo de vida coyuntural lo aconsejen.

ART. 48. Las tarifas contendrán el coeficiente, matemáticamente calculado, de los aumentos procedentes por elevaciones de precios de los elementos utilizados en la prestación de los servicios, de los de retribución y cargas del personal y de los gastos generales.

ART. 49. Para la revisión de las tarifas, los servicios funerarios formularán, en cada caso, los estudios y propuestas pertinentes, que serán sometidos a la aprobación del Ayuntamiento, con la tramitación reglamentaria.

ART. 50. El precio de los servicios se entiende devengado en el momento de la contratación de los mismos. Y su pago podrá ser exigido con anterioridad al acto del entierro.

ART. 51. Cuando las prestaciones funerarias hayan sido aseguradas por Compañía o Mutualidad, autorizadas de conformidad a las leyes, el importe de los servicios será percibido de la entidad aseguradora, siempre que la misma dé su aprobación a los contratados y con arreglo a la póliza suscrita.

ART. 52. Independientemente de las tarifas correspondientes, los servicios funerarios recaudarán de los usuarios, por cuenta del